

SA-0111-2025

CDMB_18975

ZDUF258.82

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores (a)
**CORPORACION DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS
MELIDA HERRERA ORTIZ
Representante Legal**

Dirección: Lote 3 en la vereda "Los llanitos"
Georreferencias: N: 6° 58'46.6" E: -73°01'56.5" asnm 11966
Piedecuesta, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0421 del 05 de junio de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones."

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0421 del 05 de junio de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones."

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

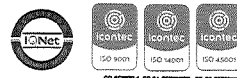


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Orlando A. Gutiérrez Cifuentes	Contratista GDJ	AG
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	beer
Oficina Responsable:	Secretaría General		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co

f CDMB Corporacion @CARCDMB @CARCDMB



www.123.com

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789

123456789



123456789

123456789

SA-0111-2025

CDMB.18861

ZOUT'258.70

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señores (a)
CORPORACION DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS
MELIDA HERRERA ORTIZ
Representante Legal

Dirección: Carrera 8 # 2 - 40 casa 39 urbanización Paragüitas campestre
Floridablanca, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0421 del 05 de junio de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones."

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0421 del 05 de junio de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones."

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

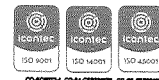


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Orlando A. Gutiérrez Cifuentes	Contratista GDJ	AG
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	Rech
Oficina Responsable:	Secretaría General		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

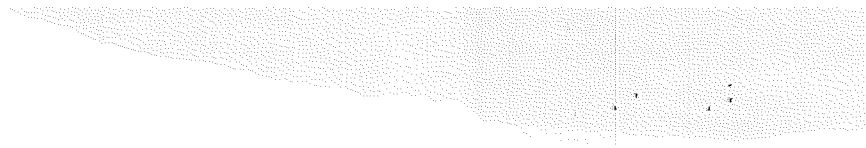


www.cdmb.gov.co

f CDMB
Corporacion

🐦 @CARCDMB

📷 @CARCDMB



The following information is provided for your reference. It is intended to be a general overview of the project and does not constitute a contract. The project is subject to change without notice.

The project is a multi-phase initiative designed to improve the efficiency of our operations. It will involve the implementation of new software systems, the restructuring of our internal processes, and the hiring of additional staff.

The project is expected to be completed by the end of the fiscal year. We will provide regular updates on the progress of the project and any changes to the schedule.

If you have any questions or need further information, please contact the project manager at the contact information provided below.



For more information, please visit our website at www.example.com.

SA-0111-2025

AUTO No. **0421** 05 JUN 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y la Ley 1387 de 2025, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0111-2025.

Presuntos Infractores: CORPORACION VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS, identificado con NIT° 900950925-8, representada legalmente por MELIDA HERRERA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63316229, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración).

Informe Técnico: Memorando SURYT - 165 / 2024.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la vereda Los Llanitos del municipio de Piedecuesta, identificado con la cedula catastral 68-547-00-00-0014-0134-000 matricula inmobiliaria 314-10185, georreferenciado con las siguientes coordenadas N: 6°58'46.6" E: -73°01'56.5" ASNM: 11966

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SURYT - 165 / 2024 del (27) de septiembre de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental de los recurso flora, agua, suelo, en atención a las visita técnica realizada el día veintiuno (21) de febrero de 2025, por parte de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio ubicado en la vereda Los Llanitos del municipio de Piedecuesta, identificado con la cedula catastral 68-547-00-00-0014-0134-000 matricula inmobiliaria 314-10185, georreferenciado con las siguientes coordenadas N: 6°58'46.6" E: -73°01'56.5" ASNM: 11966 (folios 2-7)

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **CORPORACION VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificado con NIT° 900950925-8, representada legalmente por **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63316229, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración).

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Así mismo esta Corporación profirió Auto no. 0926 del 16 de diciembre de 2024, en donde ordenando la indagación preliminar dentro del proceso identificado con sinca 35880.

0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

0421

05 JUN 2025



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0111-2025

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**” (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

3

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

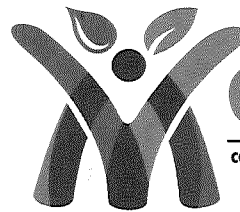
Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del recurso agua y suelo, en atención a las visitas técnicas realizadas el día veintiuno (21) de febrero de 2024, por parte de la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial (SURYT-CDMB), de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

“...En atención al radicado de entrada CDMB N°02376-2024 de fecha 09 de febrero de 2024, en el cual se informa sobre evento de incendio de cobertura vegetal, ocurrido el 06 de enero de 2024 en la vereda Lianito, del municipio de Piedecuesta; personal profesional adscrito a la Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial SURYT, el día 21 de febrero del 2024, efectuó visita técnica de inspección ocular al área afectada, con el objetivo de verificar y caracterizar presuntas afectaciones ambientales ocasionadas en la zona y la posible causa de la deflagración, para lo cual se precisa lo siguiente:

De acuerdo al recorrido realizado sobre el área afectada por el incendio de cobertura vegetal, se pudo determinar que el evento afectó un área aproximada de 1.82 ha, las cuales se encuentran ubicadas entre los 1164 y 1228 msnm. El evento corresponde a un incendio de cobertura vegetal de tipo superficial. La topografía de la zona cuenta con pendientes moderadas entre 30° y 40° aproximadamente.

El polígono está conformado por las siguientes coordenadas:

Puntos	N	E
--------	---	---



SA-0111-2025

1	6.978796026	-73.032070871
2	6.978590492	-73.031834008
3	6.978420580	-73.031842325
4	6.978363063	-73.031787051
5	6.978532877	-73.031520838
6	6.978642481	-73.031399155
7	6.978830525	-73.031192079
8	6.978922356	-73.030999905
9	6.979522301	-73.030133719
10	6.979673728	-73.030417586
11	6.979994692	-73.030441057
12	6.979899320	-73.030596481
13	6.979882563	-73.030755571
14	6.979630110	-73.031039441
15	6.979230347	-73.031413556
16	6.978946867	-73.031599035
17	6.978936207	-73.031909765
18	6.979973542	-73.032097483
19	6.979701202	-73.032395213
20	6.979609593	-73.032482812
21	6.979680885	-73.032382511
22	6.979600023	-73.032342050
23	6.979498899	-73.032337374
24	6.979452019	-73.032227064
25	6.978796026	-73.032070871

Tabla N°1: Coordenadas polígono área afectada incendio de cobertura vegetal, vereda Llanitos, municipio de Piedecuesta

Según la visita de inspección ocular realizada se observó que en el lugar se presentó un incendio de cobertura vegetal, en ladera aledaña al bosque de galería, que afectó cobertura existente de porte bajo y rastrojos, arbustos y árboles de mediano tamaño, los cuales presentan características de bosque seco tropical, ecosistema frágil y vulnerable a la presencia de eventos de incendio forestal.

Adicionalmente, las áreas aledañas al sitio del incendio de cobertura vegetal, están siendo intervenidas antrópicamente con el establecimiento de viviendas, por tanto, circulan y residen gran número de personas por el sector.

Según lo informado por quien acompaña la visita, se desconoce el lugar de origen y posible causa de la deflagración. En el sector se evidencia desarrollo urbanístico (viviendas y vías), al igual que existencia de pequeñas zonas de cultivo y pastizales.

Por medio de la consulta realizada en el visor catastral de la página del Área Metropolitana de Bucaramanga https://www.amb.gov.co/catastro/visor_metropolitano <https://ciudadano.bcgs-amb.com/bcgs/#/fnc/ogKphftyNCE8ksfWJ3KgDQ> mediante las coordenadas geográficas, se pudo determinar que el incendio de cobertura vegetal, tuvo lugar en un (1) predio ubicados en zona rural del municipio de Piedecuesta así:

N°	N° PREDIAL	PROPIETARIO	AREA TOTAL Ha	AREA AFECTADA
1	68-547-00-00-0014-0134-000	Particular	24.69	1,82

Tabla N°2: Identificación de predios afectado, vereda Llanitos, municipio de Piedecuesta
Fuente: Propia



0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

Que revisada la Ventanilla Única de Registro (VUR) se obtuvo registro de los propietarios del predio relacionado anteriormente, como se presenta a continuación:

Registro VUR con fecha: 18/04/2024, No. Consulta: 535616841, No. Matrícula Inmobiliaria: 314-10185, Referencia Catastral: 000000140134000 ANOTACION: No. 26 Fecha: 18-03-2016 Radicación: 2016-314-6-2167, los propietarios del predio anteriormente mencionado, es:

Razón Social	No. Cedula / NIT
CORPORACION DE VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS	9009509258

Mediante la consulta del Plan de Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río alto Lebrija (2020), se pudo verificar que donde ocurrió el incendio de cobertura vegetal, está presente dentro de las siguientes categorías de ordenación, zonas y subzonas de zonificación ambiental:

Conservación y protección ambiental: Área Propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga, Actualmente la CDMB cuenta con estudios avanzados para la declaratoria de nuevas áreas protegidas, las cuales de acuerdo con sus características especiales se les debe garantizar un alto grado de protección. Entre estas áreas propuestas en la Cuenca Alto Lebrija se encuentran tres (3) de estas (Cerros Orientales, Bosques Matanza – Suratá, Ampliación DRMI Bucaramanga). (Ver Ilustración N°3)

Ampliación DRMI Bucaramanga: municipio de Bucaramanga en la vereda Bocas; municipio de Floridablanca en las veredas Casiano, Guayanas y Mensuly; municipio de Piedecuesta en las veredas Cantalla, Carrizal, Chocóa, Palogordo, Pantano, entre otras; municipio de Lebrija en las veredas El Santero, La Aguada, La Puente, Palonegro, entre otras; municipio de Piedecuesta en las veredas El Bore, El Guamo, El Jazmín, El Volador, La Navarra, Miraflores, Pajonal, San Francisco, entre otras.

COD ZONA	POMCA	CATEGORIA DE ORDENACION	TIPO ZONIFICACION	AREA Ha.	PORCENTAJE
C-16	POMCA Alto Lebrija	Conservación y Protección Ambiental	Área Propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga	1.82	100.00
TOTAL				1.82	100.00

Tabla N°3: Zonificación ambiental en el área de estudio. Fuente: POMCA, Río Lebrija

Suelo: Con la pérdida de vegetación o cobertura existente, el suelo queda desprotegido, facilitando la generación de procesos erosivos por la acción del agua y del aire. Durante el recorrido de campo se pudo evidenciar la existencia de varios estratos de vegetación quedan drásticamente reducidos, apareciendo el suelo ligeramente cubierto por cenizas y restos calcinados. Con estas afectaciones sobre el recurso suelo, se permite que estos suelos queden expuestos a las intervenciones antrópicas y a los procesos erosivos.

Flora: De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que el incendio afectó la cobertura vegetal en cuanto a rastrojos y pastizales existentes en el terreno y especies arbustivas como: Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*) y algunos frutales como mango (*Mangifera indica*) y guayabo (*Psidium guajava*).

Fauna: A pesar de que no se pudo observar especies afectadas por el incendio de cobertura vegetal durante la visita, es de gran interés resaltar que la fauna silvestre forma parte integral del ecosistema, por lo tanto, se puede indicar que en el lugar del incendio ocurrió migración y pérdida de su hábitat de variedad de especies como pequeños reptiles, aves e insectos.



Recurso Hídrico: El área afectada está influenciada por los siguientes drenajes representados en la escala 1:25.000. Los drenajes presentes en el sitio corresponden a dos (2) corrientes o rondas hídricas que hacen parte del entorno natural de la microcuenca Río de Oro Alto, las cuales corresponden a Quebrada La Tachuela con código 9550 e Inominada con código 9550080205.

Paisaje: El incendio de cobertura vegetal generó afectación al paisaje siendo uno de los más notables ya que atendiendo a sus implicaciones ecológicas, el efecto más fácilmente perceptible tras un evento como este, es la pérdida de calidad paisajística debido a la destrucción de las coberturas y una serie de regresiones ecológicas...”

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuentra en las siguientes disposiciones:

“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2° del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.



0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

4. Desperdiciar las aguas asignadas.

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.



SA-0111-2025

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

Artículo 1.

Capítulo VII

7 Requisitos Generales para el Manejo de Proyectos de Desarrollo

7.5 Aislamientos mínimos en cauces



0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- d) Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2025, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **CORPORACION VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificado con NIT° 900950925-8, representada legalmente por **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63316229 o quien haga sus veces, en calidad de presuntos responsables de la actividad de intervención a los recursos flora, suelo y agua (Deflagración), con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico del veintisiete (27) de septiembre de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **CORPORACION VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificado con NIT° 900950925-8, representada legalmente por **MELIDA HERRERA ORTIZ**, en la dirección: Lote 3, ubicado en la vereda Los Llanitos del municipio de Piedecuesta, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la **CORPORACION VIVIENDA SOCIAL CORDEVIS**, identificado con NIT° 900950925-8, representada legalmente por **MELIDA HERRERA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63316229 o quien haga sus veces, en la dirección: Lote E, ubicado en la vereda Rio Frio, en el municipio de Girón, identificado con la cedula Lote 3, ubicado en la vereda Los Llanitos del municipio de Piedecuesta, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha veintiuno (21) de febreri de 2024, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

0421

05 JUN 2025

SA-0111-2025

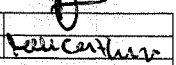
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Edwar S. Valderrama Pico	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	
Oficina Responsable:		Secretaría General	